En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de marzo del año dos mil veinte, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Julián Emil Jalil y Heraldo E. Fiordelisi, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados **"E. M. M. c/ L. S. ART S.A. s/ Accidente de trabajo" (N° 207 - Año 2019)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N°117/18), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA.:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 119.

A LA PRIMERA CUESTIÓN propuesta el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 98/100 y vta. se dictó sentencia definitiva por la cual se hace lugar a la demanda y se condena a la S. ART a abonar a M. M. E. la suma de $ 228.113,51. Dicha sentencia fue apelada a fs. 101 por la parte demandada, recurso que fue concedido libremente.

2.- Los agravios de la parte demandada.- En su expresión de agravios la parte demandada refiere que la judicante de grado no tuvo en cuenta las discrepancias existente entre el médico perito oficial, el médico particular, el consultor técnico y la dupla de especialistas integrantes de la Comisión Médica N° 36 que se pusieron en evidencia en el escrito de alegatos.

Explica que el consultor técnico, P. F., hizo una impugnación técnica científica al dictamen del Sr. Perito Oficial, pero la Sra. Jueza de grado descartó esa observación aduciendo que no estuvo presente en el examen médico del trabajador. Referencia que es una afirmación surgida

exclusivamente de la voluntad de la Juzgadora sin apoyo en ninguna norma ni principio procesal alguno.

Cita los arts. 476, 477, 478 y 481 del CPCC, y afirma que de ninguna manera el CPCC admite que se excluya el dictamen del consultor técnico por no haber concurrido al acto pericial, en este caso revisando al accidentado.

Aduna que la observación del Dr. F. fue muy precisa y coincidente con los expertos de la Comisión Médica N° 36, y aun con el Dr. L. en cuanto a que el Sr. E. no presentaba hidrartrosis o hipertrofia muscular.

Afirma que de haberse tenido en cuenta esos informes la incapacidad hubiera sido de 10 %, pero la *a quo* tuvo como verdad incontrastable que el actor presentaba una incapacidad del 13, 44 %, es decir un 3, 44 % más de lo determinando por la Comisión Médica.

Considera que se utilizó como IBM la suma de $ 21.677,89 al tiempo del accidente para la fórmula de cálculo del art. 14 inc. 2ª de la ley 24.557. Así entonces se consideró el coeficiente 1, 47 por edad, el 13, 44 % de incapacidad (multiplicado por 53) resultando para la sentencia un importe de $ 228.113,51. Indica que el resultado correcto de la cuenta es de $ 226.991,44.

En cuanto a los intereses, afirma que la judicante los estableció desde la fecha del accidente, sobre el monto a indemnizar apartándose de lo establecido en los párrafos segundo y tercero del art. 12 de la ley 24.557 (conf. texto modificado por la ley 27.348 e ignorando la ulterior modificación introducida por el decreto de necesidad y urgencia 669/19 vigente.
Considera que además de no corresponder intereses sobre el importe de la indemnización (sino respecto del ingreso base) estableció la Sra. Magistrada, - para el inicio de aplicación de los intereses acumulables al capital-, que el pago de la indemnización debió efectuarse a los 15 días corridos desde el alta médica otorgada por la ART, pero la normativa señalada por la propia Magistrada no instituye tal conteo.

Agrega que el segundo párrafo del art. 12 de la ley 24.557 modif. por la ley 27.348 establecía que desde la primera manifestación invalidante (fecha del accidente en este caso), y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso u homologación, el ingreso base devengará el interés de la tasa activa.

Expone que la determinación de la incapacidad no le corresponde a la ART, sino a la Comisión Médica, en este caso lo hizo el día 10 de mayo de 2018. El pago se efectuó el 21 de mayo de 2018 dentro de los 15 días de la determinación de la incapacidad portante del Sr. E.. Ergo no hubo mora para que se aplicase el 3er párrafo del art. 12 de la ley 24.557, es decir lo previsto por el art. 770 del CCyC.

Explica que la sentencia sin apoyatura legal fijó el día de pago el 20/03/18 y por ello siguiendo ese criterio, deberían capitalizarse intereses desde esa fecha hasta el 21 de mayo de 2018 sobre el importe de la indemnización, cuando la normativa no establece que los intereses corran sobre el importe de la indemnización (aun no precisada), sino solo sobre el ingreso base, que no es lo mismo.

Explica que no puede haber mora hasta que la suma a pagar sea determinada o determinable. Hasta tanto el órgano oficial competente establezca el porcentaje de incapacidad esa determinación no es posible.

Sostiene que cuando la ART, o mejor dicho su servicio médico-, otorga el alta médica, hace constar en planillas si quedan o no manifestaciones invalidantes y en raras ocasiones estima un porcentual de incapacidad la que siempre será provisoria, ya que la definitiva, que es la que menciona el art. 12 de la ley 24.557, la efectúa el órgano médico oficial, cuando se lo saltea, un Juez al sentenciar.

Menciona los parámetros que se deben considerar para la actualización de los salarios con RIPTE.

En cuanto a los intereses explica que el art. 1ro del DNU 669/19, en curso de aprobación por la CB del Congreso, sustituyó el texto del art. 12 de la ley 24.557 que anteriormente había sido modificado por la ley 27.348

Dice que la norma según la ley 27.348 estipulaba que el IBM actualizado por RIPTE devengaba un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación.

Explica que el primer aspecto a tener en cuenta es el vinculado a la determinación del periodo y el segundo considerar las tasas mensuales activas y los días durante los cuales estuvieron vigentes en el citado periodo.

Menciona que por el DNU 669/19 no se modificó el cálculo de indemnización, ni el IMB cuya base se vio ampliada a partir de la incorporación de los salarios, conforme Convenio 95 OIT, más su actualización por RIPTE hasta la fecha de PMI. Manifiesta que las medidas adoptadas por el DNU se refieren exclusivamente a la manera de ajustar los intereses compensatorios de las prestaciones dinerarias del sistema de riesgos de trabajo (art. 12.2 LRT), sin afectar las prestaciones dinerarias de carácter indemnizatorio ni tampoco la tasa de interés moratorio para el caso de incumplimiento del pago por parte de las aseguradoras.

Indica que se trata de regular la forma de calcular intereses, que son normas de carácter formal, acerca de las cuales la CSJN ha dicho en innumerables ocasiones que, salvo existencia de una ley al respecto, quedan a criterio de los tribunales inferiores.

Refiere al art. 12 inc 2, y señala que el DNU adecua la tasa de interés compensatorio (art. 767 del CCyC) que se desvirtuó por la exacerbación de la tasa activa del BNA.

3.- La contestación de los agravios. A fs. 110/114 la parte actora contesta agravios.

4.- La suficiencia técnica del recurso. En virtud de lo establecido por el art. 268 CPCC pesa sobre el apelante la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que considera desatinadas, mediante la indicación detallada de los yerros y demás deficiencias que pudiera recriminar a la sentencia en crisis. La memoria de agravios debe ser autosuficiente, debe bastarse a sí misma.

Los agravios del apelante se presentan claros y concisos, circunscribiendo la parte del fallo que ponen en crisis, e indicando los errores de la judicante de grado que consideran como causa eficiente de sus agravios, por lo que corresponde su tratamiento en esta Instancia al constituir una crítica seria, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC.

5.- El tratamiento de los agravios.

5.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p.

1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos.

5.2.- El valor de la pericial. El apelante entiende que la Sra. Jueza de grado no tuvo en cuenta las discrepancias existentes entre el médico perito oficial, el médico particular, el consultor técnico y la dupla de especialistas integrantes de la Comisión Médica N° 36 que se pusieron en evidencia en el escrito de alegatos.

Considero que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos objetivos e inobjetables, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones periciales de aquél.

Advierto que el reproche que efectuar el consultor técnico al informe del perito oficial que surge de fs. 83 se configura como dogmático, pues su crítica se refiere a una evaluación clínica de la que no ha sido parte, por lo que merma su solidez.

Entiendo que la determinación del grado de incapacidad no ha sido objetada con fundamentación certera, por lo tanto, los reproches no alcanzan para superar el informe, toda vez que son meras objeciones al mismo, y esto no es suficiente, pues se requiere algo más que disentir.

Los jueces son soberanos para prescindir de una prueba y sustentarse en otras, máxime cuando la prueba es realizada por el perito oficial.

En este marco, no encuentro evidencias capaces de conmover las dicciones del especialista, o elementos que me persuadan de que sus conclusiones al respecto son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocados en virtud de que los mismos se condicen con los datos objetivos suministrados por la cuasa.

En este orden ha señalado la Sala E de la CNCiv, que aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, conocimiento éste ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, Gómez, Pereyra Carmen c. Dota S.A. de Transporte Automotor Línea 91 y otro, 19/03/2008, La Ley Online, AR/JUR/515/2008)

Corresponde agregar que si bien coincido con el apelante en torno a que el CPCC no admite que se excluya el dictamen del consultor técnico por no haber concurrido al acto pericial, -en este caso revisando al accidentado-, ello no representa obstáculo alguno para que la Sra. Jueza de grado le dé prevalencia al dictamen del perito oficial por sobre cualquier otro, y rechace la observación en razón de los argumentos que ya he explicitado con

anterioridad.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el agravio en este punto.

5.3.- El error aritmético señalado. Considera al apelante que existe un error aritmético, pues si se utilizó como IBM la suma de $ 21.677,89 al tiempo del accidente para la fórmula de cálculo del art. 14 inc. 2ª de la ley 24.557 el resultado correcto de la cuenta es de $ 226.991,44 y no $ 228.113,51.

Asiste razón al quejoso pues considerando el coeficiente 1, 47 por edad, el 13, 44 % de incapacidad (multiplicado por 53), (21.677,89 x 53 x13, 44% x 1,47) el resultado correcto es 226.991,44**.**

Ahora bien, la diferencia resultante es de $ 1.122,07, pudiendo adicionarse al monto de condena solo en la medida que prosperen otros rubros cuya sumatoria total supere el valladar de los $2.000 instituidos por el art. 244 del CPCC.

5.4.- Intereses. El art. 12 de la LRT determina en la parte pertinente que desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.

En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general

nominal anual vencida a treinta (30) Días Del Banco De La Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La Sra. Jueza de grado ha precisado correctamente que con relación a los intereses, en virtud de lo expresamente dispuesto por los párrafos segundo y tercero del nuevo Art. 12 LRT (texto modificado por la ley 27.348) desde la fecha del accidente y hasta el momento en que debió haberse abonado la indemnización por incapacidad del actor, que se determina fue a los 15 días corridos del alta otorgada por parte de la ART con fecha 05/3/18, es decir hasta el 20/3/18, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina.

Agregó que a partir de la mora, se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina, hasta la fecha en que fue efectuado el pago parcial de $ 201.255 acreditado en autos (suma que en su cálculo incluyó interés a la misma tasa).

Concluyó que a dicha fecha, deberán deducirse las sumas abonadas y el saldo adeudado devengará intereses a idéntica tasa hasta la efectiva cancelación. Surge a todas luces que resulta atinado y adecuado a la normativa vigente el razonamiento de la *a quo* en materia de intereses.

Desde otra arista, debo decir, que sin perjuicio de la mención etimológica a la que refiere el apelante, no caben dudas que la interpretación teleológica de la norma apunta al interés de la suma debida (obligación de dar suma de dinero) y no al ingreso base. Admitir una interpretación terminológica literal en este sentido implicaría contrariar los fines que el dispositivo tiene en miras.

En cuanto a la mora, la misma queda configurada a partir del día en que se produjo el evento dañoso (18 de septiembre de 2017), aún cuando no se encuentre líquido.

En este orden, la interpretación de la Sra. Jueza de grado en este aspecto deviene correcta, por lo cual, el agravio será rechazado.

5.5.- La aplicación del Decreto 669/19 y el planteo de inconstitucionalidad.

El quejoso indica que corresponde aplicar el DNU 669/19 y que las medidas adoptadas por el mismo se refieren exclusivamente a la manera de ajustar los intereses compensatorios de las prestaciones dinerarias del sistema de riesgos de trabajo (art. 12.2 LRT), sin afectar las prestaciones dinerarias de carácter indemnizatorio ni tampoco la tasa de interés moratorio para el caso de incumplimiento del pago por parte de las aseguradoras.

En el mes de octubre de 2019, el Poder Ejecutivo Nacional, ejerciendo facultades que le son concedidas por la CN (art. 99,3) dictó el DNU 669/2019 (a su vez reglamentado mediante la Resolución SSN 1039/2019) por el cual se modifica la fórmula de la tasa legal establecida en el art. 11 de la ley 27.348 y a través de su art. 3, pretende disponer que: "…Las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante…". Al momento de contestar la expresión de agravios la parte actora plantea la inconstitucionalidad del decreto 669/19. Sin perjuicio de mantener mi posición en torno a que no es la contestación de agravios el campo procesal propicio para realizar el planteo de constitucionalidad, advierto que las especiales características del caso y el enunciado del decreto que importa su aplicación retroactiva, han convertido a la contestación de agravios de la parte actora, como el primer momento procesal para efectivizar el planteo de quebrantamiento constitucional.

Ahora bien, más allá de la dudosa constitucionalidad del proceso de gestación del referido DNU, corresponde precisar que el texto del artículo 3°, es inconsistente e incoherente con la propia reglamentación que busca "modificar y adecuar a la realidad económica actual" (cfr. los considerando del DNU 669/2019).

Más claramente, la supuesta aplicación *atemporal* del art. 3 del decreto se da de bruces con el texto del art. 20 de la ley 27.348, norma plenamente vigente, el que establece: "…La modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley..." por lo que mal puede una norma complementaria (como es este artículo 3°) incorporar inconexa y desarticuladamente preceptos que se confrontan con la integralidad del cuerpo legal del sistema de riesgos del trabajo, entre otros el propio art. 22 de la ley 27.348 cuando afirma: "…Las disposiciones de la presente son de orden público…". A más de ello, el citado texto del art. 3° también contradice abiertamente la reiterada doctrina de la CSJN en temas propios de los riesgos del trabajo, cuando primeramente a través del precedente "ESPÓSITO" (CSJN, en atuos: "Espósito, Dardo L. c. Provincia ART SA s/ accidente - ley especial" 07/06/2016) y más recientemente con el precedente "AIELLO" ("Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa "Aiello, Roberto A. c. Galeno ART SA s/ accidente - ley especial", 03/09/2019), el Tribunal Cimero claramente estableció que no corresponde aplicar un sistema de normas imperantes a situaciones fácticas acontecidas en un espacio temporal distinto a la entrada en vigencia de tales preceptos. (Ver: Cámara del Trabajo de Villa María, sala unipersonal, 28/11/2019, G., O. J. c. Provincia A.R.T. S.A. s/ Ordinario – Incapacidad, La Ley Online, AR/JUR/50990/2019. En similar sentido ver: JALIL, Julián Emil. "La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial en la función resarcitoria de la responsabilidad civil. Desentrañando los enigmas

de la implementación del art. 7 del Código Civil y Comercial", Ed. La Ley, RCyS 2015-XI, 22 AR/DOC/3240/2015. Y Asimismo: JALIL, Julián Emil, "La aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial y su impacto en el sistema de responsabilidad civil", Ed. La Ley, RCCyC, 2015 (octubre), 151, AR/DOC/3019/2015).

En conclusión, no corresponde realizar un escrutinio de constitucionalidad sobre el referido DNU 669/19 por ser temporalmente inaplicable al presente caso.

6.- Conclusión. **Inapelabilidad por el monto**. Toda vez que el monto por el que prosperaría el recurso sería de $ 1.122,07, no corresponde su acogimiento en razón de la inapelabilidad del monto instituida en el art. 244 del CPCC, por lo que propongo confirmar la sentencia en lo que fuera materia de agravios.

7.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por

cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponer las costas a la parte demandada. (conf. arts. 69 CPCC).

8. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la parte actora V. F. y S. F., en conjunto, en el 30%; y los del abog. J. G. en el 25 %, todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con la modificación efectuada en esta Instancia, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley arancelaria).

A LAPRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – <u>Antecedentes – Sentencia y Agravios</u>

El Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de los agravios que expone la parte demandada.

2 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

2.1 – <u>El porcentual de incapacidad</u>

En este punto se queja la recurrente porque la a quo no tuvo en cuenta su impugnación a la pericia médica practicada en autos y se sustentó en el dicho dictamen pericial para determinar el grado de incapacidad del reclamante. En realidad, la queja constituye un ataque o disconformidad de la apelante sobre la valoración de la prueba pericial realizada por la Magistrada senteciante, a la cual le otorgó *"…pleno valor probatorio en los términos de los arts. 390 y 481 del C.P.C.C.…"* (conf. fs. 99). En consecuencia, me referiré a esa cuestión.

Ante el planteo de la demandada -y conforme lo vengo sosteniendo al expedirme en situaciones similares- es para mí esencial tener en cuenta que lo que legitima (hace admisible) la prueba pericial es, en realidad, el hecho de que la apreciación de los hechos controvertidos requiera de conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada (art. 461 CPCC). Eso basta.

En definitiva la prueba pericial tiende a legitimar la decisión jurisdiccional y a reforzar la confianza acerca de su certeza, e incluso permite a las partes actuar y contradecir durante el mecanismo de recepción de la prueba, lo que

no podría hacerse en el caso del juez-perito. Aunque, la praxis nos impone reconocerlo, la real operatividad, utilidad y valía de la prueba pericial radican en el complemento del conocimiento del magistrado en saberes no jurídicos (conf. QUADRI, G.H., *"La prueba en el proceso civil y comercial"*, Abeledo Perrot, ed. 2011, T. II, pág. 1266).

La jurisprudencia cordobesa se ha ocupado de señalar que la pericial tiene una doble vertiente: a) verificar e informar sobre hechos que requieren conocimientos especiales que escapan a la cultura común del juez y de las personas, a la par que explicar sus causas y sus efectos, y b) suministrar las reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del juez sobre tales hechos (conf. C.Civ.Com. Córdoba, Sala 6ª., 20/02/07, AP 1/70041836-4).

El Código procesal establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez al tener en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 481 CPCC).

Valorar la prueba pericial significa verificar los juicios de hecho del experto mediante un análisis lógico-gnoseológico de ese fenómeno que se denomina "peritaje" y del seno del cual surgen los juicios que constituyen el dictamen, lo que en definitiva permite al juzgador expresarse sobre la materia litigiosa, sin necesidad de hablar de temas que no conoce (conf. Cám.Civ.Com.La Matanza, Sala I, 16/03/04, AP 1/1001525).

Denti ha dicho que no se puede pedir al juzgador que posea una ciencia superior a la del perito, que le permita rehacer por su cuenta la valoración efectuada por él; pero se le debe pedir que controle el grado de aceptabilidad, según el conocimiento común, de los métodos científicos o bien la racionalidad del procedimiento seguido por el perito (conf. DENTI,

V., *"Cientificidad de la prueba, en relación principalmente con los dictámenes periciales y la libertad de apreciación del juzgador"*, Revista Iberoamericana de Derecho procesal, N° 2-3, Madrid, 1972).

Es totalmente cierto que el juez puede apartarse del dictamen pericial, pues -como es sabido- éste, en principio, no lo constriñe. Pero para apartarse de las conclusiones del experto existe un requisito insoslayable: expresar las razones (suficientes y objetivas) que tiene para ello, fruto de un análisis crítico, profundo y serio tanto de sus fundamentos como de sus conclusiones que desacredite, y así descalifique como tal, el peritaje realizado con base en otros elementos no menos convincentes. Ello así, pues debe evitarse que el apartamiento represente el ejercicio de su sola voluntad y trasunte un proceder arbitrario, caprichoso o infundado y una (indebida) sustitución del sistema de la sana crítica racional por el de la íntima convicción. Concretamente: la argumentación descalificatoria de las conclusiones periciales debe ser razonable y fundada. Así el juez no puede ignorar lisa y llanamente la opinión del facultativo, dejar de valorarla o apartarse del resultado de la pericia sobre la base de razonamientos subjetivos, que no consultan la realidad de las constancias de la causa y llevan ínsito un claro voluntarismo. Tampoco puede descartar las conclusiones periciales so pretexto de su propia falta de capacitación técnica para entenderla (cuando el método y las conclusiones se han expresado suficientemente), ni apartarse de ellas en virtud de acudir solamente a sus conocimientos privados, técnicos o científicos, pues ello implicaría sustituir al perito en los conocimientos propios de la ciencia de que se trate y, al igual que no es lógico que el perito sustituya al juez, tampoco es dable que éste sustituya a aquél (conf. QUADRI, G.H., ob. cit., T. II, pág. 1357).

Se habla de dos presupuestos para aceptar la fuerza probatoria de la peritación: a) el presupuesto de que el perito no cae en error y b) el

presupuesto de que no tiene intención de engañar (conf. Cám.1ª.Civ.Com. La Plata, Sala 3ª., 11/08/92, Juba, Sum. B200841).

En ampliación de esto se ha dicho que el fundamento del mérito probatorio de la peritación radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, que además ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficiencia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada y convincente (conf. DEVIS ECHANDIA, H., *"Teoría general de la prueba judicial*", 3ª. ed. 1974, T.II, pág. 321).

Es así que la CSJN ha señalado que en cuestiones de carácter predominantemente técnico no es admisible que el medio probatorio idóneo (la pericial) sea sustituido válidamente por otro (conf. CSJN, 19/11/91, JA 1992-II-153).

Sobre la base de lo hasta aquí dicho, se pueden sentar -como pautas genéricas- las siguientes: 1era.) cuando tratándose de una cuestión fáctica de orden técnico o científico es prudente atenerse al dictamen del perito, en la medida en que éste se encuentre debidamente fundado, sus conclusiones resulten claras, asertivas y categóricas y si no resulta contradicho por otras probanzas o argumentos de mayor atendibilidad (conf. Fallos 183:19; CSJN, 14/11/06, AP 4/60833; 30/09/08, AP 4/67765 y AP 4/68115; Cám.Fed.La Plata, Sala 1ª., 03/07/84, JA 1984-III-síntesis y 04/09/84, JA 1985-II-566, entre muchos más); y 2da.) para desvirtuar el dictamen debe contarse con elementos que permitan concluir fehacientemente en el error o el

inadecuado uso que el experto hubiese hecho de los conocimientos técnicos científicos de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado (conf. CNCiv., Sala M, 08/03/93, LL 1993-E-476 y 16/12/04, AP 1/70056393-1; íd. Sala E, 29/03/96, LL 1996-D-729; 24/02/97, LL 1997-D-581; 12/08/97, LL 1998-A-39; entre muchos otros).

A la luz de los principios hasta aquí analizados, considero que el dictamen pericial producido en autos por el Cuerpo Médico Forense (fs. 77/80 vta.) está científicamente fundado y emana de un profesional con sólida versación en medicina, cuya objetividad, idoneidad e imparcialidad se encuentran garantizadas y sus conclusiones no han sido desvirtuadas científicamente durante el desarrollo del proceso (arg. art. 481 y concs. CPCC), no obstante la presentación del Consultor Técnico de la demandada obrante a fs. 83/y vta.

En base a lo que acabo de referir, comparto el procedimiento empleado por la Sra. Magistrada del inferior en cuanto a su valoración del dictamen pericial en cuestión. Es mi opinión que si el experto ha sido claro y terminante en cuanto al punto en cuestión que él ha vertido en su dictamen, no cuento como juez con elementos científicos probatorios y sólidos que no me permitan considerar válidas sus determinaciones. Nada se ha demostrado aquí acerca de que el perito haya incurrido en un error o que existan probanzas científicas serias que demuestren que sus conclusiones son incorrectas o carentes de bases científico-técnicas; por lo tanto, corresponde otorgar pleno valor probatorio al mismo y avalar sus conclusiones, conforme se hiciera en la instancia originaria (arg. art. 481 y concs. CPCC), desoyéndose las quejas de la apelante.

2.2 – <u>El cálculo de la indemnización</u>

En resumen, la queja sostiene que el monto indemnizatorio se ha fijado de

manera errónea teniendo en cuenta que la parte actora reclamó la indemnización por la diferencia del porcentual de incapacidad que se le otorgara en sede administrativa y por el cual fue indemnizada.

Se dice en la queja que el monto de la condena asciende a **$ 228.113,51.-** y que el resultado correcto del cálculo es **$ 226.991,44.** Adelanto que la queja no será admitida y explicaré la razón.

De acuerdo al planteo de la recurrente, la **diferencia** entre el monto a pagar fijado en la sentencia y el que ha realizado la demandada en su queja asciende a la suma de **$ 1.122,07.- (MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS CON SIETE CENTAVOS)**. Es decir que la demandada ha planteado el recurso de apelación para cuestionar la suma de **$ 1.122,07.- (Mil ciento veintidos pesos con siete centavos)**.

Atento lo normado en forma clara y precisa por el art. 244, 2ª parte, primer párrafo, del CPCC, son inapelables las sentencias definitivas y demás resoluciones en los que el valor cuestionado no exceda la suma de dos mil pesos ($ 2.000.-). Agrega la norma que el monto se determinará atendiendo exclusivamente al capital reclamado en la demanda.

Por lo tanto y teniendo en cuenta el cálculo que he realizado supra, la cuestión sometida a consideración de este cuerpo deviene **inapelable** para la recurrente.

Es criterio pacífico y uniforme en el sentido que deben considerarse inapelables aquellas cuestiones en las cuales la cuantía económica comprometida en el recurso resulta inferior al monto previsto por el artículo 244 del CPCC, que asciende a la suma de $ 2.000.- Esta solución, que pondera la apelabilidad limitada a la cuantía económica que es materia de recurso, tiene su fundamento en que la intervención de la Alzada debe centrarse en aquellas cuestiones económicamente trascendentes, tal es la *ratio legis* de la citada regla procesal. Por otro lado, si se considerara un monto distinto a ésta, se afectaría implícitamente la premisa de que el agravio es el límite de

conocimiento para el Tribunal de revisión, puesto que se admitiría un recurso sobre una base pecuniaria no controvertida ni materia de agravio; una adecuada interpretación de la norma no puede conducir a que esta última haya sido la intención del legislador (conf. CNCom., Sala C, 09.03.89, *"Flores de Russo"*; íd. 18.7.01, *"Supermercado Aragone S.A. s/concurso preventivo s/inc. de revisión por Etamine s/queja"*; en idéntico sentido, Sala D, 29.3.84, *"Barco Tomás c. Centro de Suboficiales Retirados del Ejército y la Aeronáutica"*; íd. Sala E, 20.5.83, *"Soifer Alberto Daniel c. Viola Oscar s/ Ejec."*; CNCiv., Sala A, 3.3.83, *"Ripolli de Belluoni M. s/ Suc."*; íd. Sala B, 24.2.83, *"Villadóniga Guillermo s/ Suc."*; íd. Sala E, 26.10.84, *"Bukchstein de Schpolansky c. M.C.B.A. s/ expre. inv."*; íd. Sala G, 16.2.82, *"S. de G.D.R. s/ alimentos"*).

Este criterio también ha sido el que ha asumido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en materia de recurso ordinario de apelación (art. 24 inc. 6 ap. a) del Decreto-Ley 1285/58), al disponer que a esos efectos debe estarse "al valor disputado en último término" (cfr. "*Menem Carlos c. Gobierno Nacional"*, del 3.8.85; *"Hilanderías Olmos S.A."*, del 28.6.84; *"Empresa Constructora Provenzani S.R.L."*, del 3.11.83; entre otros).

En la especie, siendo que el monto de la cuestión traída a análisis no supera el mínimo de audibilidad, he de proponer al Acuerdo que se desestime el agravio en tratamiento (arg. art. 242 CPCC).

2.3 – <u>Intereses</u>

Plantea la quejosa que la sentenciante ordenó la aplicación de intereses desde la fecha del accidente sobre el monto a indemnizar, apartándose de lo establecido en los párrafos segundo y tercero del art. 12 de la Ley 24.557 (conf. Ley 27.348) e ignorando la ulterior modificación introducida por el D.N.U. 669/19. Insiste y reitera que no corresponde el pago de intereses sobre el monto de la indemnización. No le asiste la razón.

La sentencia trató adecuadamente la cuestión y dijo que en virtud de lo expresamente dispuesto por los párrafos 2do. y 3ro. del nuevo art. 12 LRT (modif. por Ley 27.348) desde la fecha del accidente y hasta el momento en que debió haberse abonado la indemnización, que fue a los 15 días corridos de otorgado el alta por la ART el 05/03/18, es decir hasta el 20/03/18, la indemnización devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. Continuó diciendo que a partir de la mora se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés a la misma tasa que acabo de referir hasta la fecha en que se efectuó el pago parcial ($ 201.255.-) acreditado en autos. A esa fecha se deducirán las sumas abonadas y el saldo adeudado devengará intereses a la misma tasa hasta su cancelación (conf. fs. 99 vta./100).

Con respecto al IBM, la sentencia ha dicho que si bien la ley indica que los intereses deben aplicarse sobre el ingreso base, lo cierto es que el mismo no configura la suma de condena sino la base de cálculo, por lo que por definición no puede devengar interés, el que, según determina el CCyC, sólo puede fijarse sobre obligaciones de dar sumas de dinero y que en definitiva tratándose de un porcentaje, el resultado final de su aplicación es idéntico (conf. fs. 99 vta.).

Lo que he referido sobre este punto de la sentencia es muy claro y no aparece rebatido por la queja. El agravio muestra en realidad una postura discrepante y paralela a la de la a quo pero no logra vulnerar su decisión en esta parcela.

He dicho antes aquí que la queja plantea que no corresponde pagar intereses sobre la indemnización en razón de no existir mora de su parte y que la normativa no establece que así sea. Haré una muy breve consideración demostrativa de la sinrazón del agravio.

En este caso no hay discusión en cuanto a que el accidente de trabajo sufrido por el actor y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria ocurrió el día *18 de Septiembre de 2017*. El día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda no impide la configuración de la mora, pues las sumas pueden liquidarse con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., Antonia Mercedes y Otro c/ E., Claudio y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.

Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece (art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la

situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 194/195).

Debe advertirse que la citada norma de la Ley 26.773 contiene una incongruencia interna al momento de remitir a la enfermedad, pues allí alude a la *"determinación"* de la relación causal, cuando debió estar a su "existencia". Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad y no desde que se determina que ello fue así. De lo contrario, la disposición resulta inconstitucional al violar la tutela especial (art. 14 bis, CN), la igualdad entre los damnificados (art. 16), la propiedad de los enfermos (art. 17), el derecho a la reparación plena del daño (art. 19) y la razonabilidad de la ley (art. 28) Si así no fuera se alentaría la controversia maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. FORMARO, J.J. *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, cit., pág. 195).

He dicho ya al votar en varios o planteos similares, que en estos casos los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los casos) pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773. La demora en el pago de la

indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia de la inferior instancia ha resuelto correctamente el término durante el cual corresponde efectuar el cómputo de los intereses sobre el monto de la condena y de allí que proponga al Acuerdo el rechazo del agravio analizado.

2.4 – <u>Intereses – Ingreso Mensual Básico – Aplicación del D.N.U. N° 669/19</u>

En el cuestionamiento que hace la recurrente sobre el cálculo de los intereses que deben abonarse sobre el monto indemnizatorio fijado en la sentencia y sobre la determinación del I.B.M., introduce la petición de la aplicación en el caso del D.N.U. N° 669/19, sosteniendo que ello fue ignorado por la a quo para decidir ambas cuestiones.

La pretensión sobre la aplicación del referido DNU es una cuestión que recién la instala en el proceso la demandada al expresar sus agravios, o sea, no formó parte de la litis y ello no fue sometido -obviamente- a la consideración y decisión de la Magistrada sentenciante.

El DNU cuya aplicación al caso peticiona la demandada en su queja, fue sancionado el 27 de Septiembre de 2019 y publicado en el B.O. el día 30 de ese mes y año, mientras que la sentencia originaria fue dictada en autos el día 08 de Octubre de 2019.

Esta norma -en el art. 3- postula que involucre a todas las causas en trámite,

promoviendo una aplicación inmediata y en consecuencia **retroactiva**, afectando derechos adquiridos de los damnificados y contradiciendo de alguna forma el precedente ***"Espósito"*** de la CSJN sobre la no aplicación de una nueva normativa a causas anteriores.

El Código Civil y Comercial de la Nación, en su art. 7, dispone, en lo que hace al tema de la irretroactividad o, lo que es casi lo mismo, a la vigencia temporal de la ley: *"Eficacia. Alcance temporal, A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales".*

Resulta imperioso resaltar entonces que en nuestro sistema jurídico las leyes no pueden ser retroactivas excepto que así lo diga la propia norma, pues en ningún caso dicha retroactividad puede ser implícita (conf. Dictamen del Minist. Púb. Fiscal N° 54.576, 07/10/2019, in re *"Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo"*, Juzg. Nac. Trabajo N° 76).

Asimismo, es de destacar que la CSJN en materia de derechos adquiridos, ha dicho que *"el derecho queda adquirido desde que se han cumplido los requisitos sustanciales y formales previstos en la ley"* (conf. CSJN, 28/12/76, La Ley 1977B-378). Y ha sostenido que *"ni el legislador ni el juez podrán, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues en este caso, el principio de la no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de propiedad reconocida por la Ley Suprema"* (conf. CSJN, 24/03/94, La Ley 1995-A-155; del Dictamen Minist. Púb. Fiscal N° 54.576, cit.).

Tengo en cuenta también en este resumido análisis, que el art. 22 de la Ley 27.348 le confiere carácter de orden público al dispositivo que el decreto pretende modificar con carácter **retroactivo**.

Todo lo hasta aquí expuesto y analizado me conducen a decidir sobre la inaplicabilidad al caso del D.N.U. N° 669/2019 pretendida por la parte demandada y ello en razón de lo inadmisible que resulta su retroactividad, conforme lo que hemos visto precedentemente.

He de concluir -y a modo de resumen de lo hasta aquí fundamentado- que alterando todas las reglas y principios jurídicos más elementales, con el dictado del DNU N° 669/19 se ha decidido afectar los derechos adquiridos, al pretender que las modificaciones incorporadas en el decreto se apliquen *"…en todos los casos, independientemente de la primera manifestación invalidante"*, criterio -para mí- insostenible y de allí que decida su inaplicabilidad en el caso.

3 – <u>Conclusión</u>

Teniendo en cuenta que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la recurrente y que los expuestos por ella no logran hacer mella en la sentencia recurrida, cabe concluir que debe confirmarse la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la recurrente vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. J. G., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA S. CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en lo que fuera materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto a la parte demandada. (conf. arts. 69 CPCC).
3. **REGULAR LOS HONORARIOS** de los letrados de la parte actora V. F. y S. F., en conjunto, en el 30%; y los del abog. J. G. en el 25 %, todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con la modificación efectuada en esta Instancia, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley arancelaria).
4. **REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.**

A LA S. CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado a mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2020.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en lo que fuera materia de agravios.

2. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto a la parte demandada. (conf. arts. 69 CPCC).

3. **REGULAR LOS HONORARIOS** de los letrados de la parte actora V. F. y S. F., en conjunto, en el 30%; y los del abog. J. G. en el 25 %, todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con la modificación efectuada en esta Instancia, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley arancelaria).

4. **REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.**

REGISTRADA BAJO EL N° /20. SDL.